



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002492-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1009-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDWIN RONALD CORI CHECALLA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN RONALD CORI CHECALLA contra la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos Nº 0001-2023-UGEL Y, del 2 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 2 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 0001-2023-UGEL Y, del 20 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la Dirección del Sistema Administrativo II de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor EDWIN RONALD CORI CHECALLA, en adelante el impugnante, por hechos suscitados cuando estuvo a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, imputándole la presunta comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

En los considerandos de la referida resolución la Entidad señaló, respecto de los hechos que habrían configurado la presunta comisión de la falta imputada, lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 20 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*“No haber cumplido las órdenes de sus superiores en reiterada oportunidades como se puede evidenciar de los memorándums reiterados sobre la contratación de personal como obran en el expediente así como del acta suscrita de compromiso del procesado de cumplimiento con la convocatoria que no cumplió con el superior jerárquico y las disposiciones de la Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 111-2023-MINEDU, de contratación CAS de la SEDE, y como de la II.EE que dispone la contratación de personal administrativos de fortalecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, hecho cometido por el servidor Ing. Edwin Ronald Cori Checalla con contrato CAS de analista en Recursos Humanos y Nexus en la función de Jefe del área den Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo”. [sic]*

2. El 3 de abril de 2023, el impugnante presentó sus descargos, solicitando, entre otros, la absolución de los cargos imputados y el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario.
3. Con Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 0001-2023-UGEL Y, del 2 de agosto de 2023<sup>3</sup>, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por cincuenta y ocho (58) días sin goce de remuneraciones; al determinar que incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 23 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 0001-2023-UGEL Y, solicitando que la misma sea revocada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados; o, en su defecto, se declare la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, el impugnante alega fundamentalmente lo siguiente:

- (i) No existió ninguna desobediencia por su parte, dado que al momento de los hechos existían dos (2) servidores con el encargo de Jefe de Recursos Humanos de la Entidad, por lo cual el impugnante no podía asumir legalmente dicho cargo ni mucho menos implementar el proceso de convocatoria de contrato CAS. El 14 de marzo de 2023 fue notificado con la Resolución Directoral N° 0128-2023.UGELY, a partir de lo cual se encontraba

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 3 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- habilitado legalmente para iniciar el procedimiento administrativo como Jefe (e) de Recursos Humanos.
- (ii) El 8 de marzo solicitó al administrador de la Entidad tramitar y enviarle la certificación presupuestal correspondiente a los puestos CAS a contratar, con lo cual no hubo ninguna desobediencia por parte del recurrente con respecto al cumplimiento de las órdenes encomendadas.
  - (iii) El 15 de marzo de 2023, advirtió los perfiles elaborados por el administrador para la convocatoria de personal CAS estaban incompletos y contenían errores, por lo que tuvo que completar las partes faltantes y realizar correcciones antes de llevar adelante la convocatoria.
  - (iv) El 16 de marzo de 2023 se le reiteró realizar la convocatoria de los referidos puestos CAS, sin considerar que el puesto para Especialista de Recursos Humanos no contaba con la certificación presupuestal correspondiente.
  - (v) El 17 de marzo de 2023 remitió al Director de la Entidad, en su calidad de titular de la Entidad, las Bases para la Convocatoria del Concurso de Contratación CAS para su aprobación, conforme a la Norma Técnica. Sin embargo, hasta la notificación de la resolución con la cual se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, no había recibido ninguna respuesta de aprobación de dichas bases.
  - (vi) La resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad, debido proceso, el derecho de defensa e incurre en una motivación aparente. Asimismo, la Entidad no ha valorado los descargos y medios de prueba que ejerció en su defensa.
5. Con Oficio N° 0763-2023-GRP-GRDS-DREP/DUGEL-Y, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 002978-2024-SERVIR/TSC y 002979-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### <sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

#### <sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

#### <sup>7</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

##### “Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se

<sup>12</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas

---

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>14</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>15</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**  
**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/GPGSC<sup>16</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>17</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

<sup>16</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>17</sup> **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Análisis del caso

22. En el presente caso, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión por cincuenta y ocho (58) días sin goce de remuneraciones, por no haber cumplido las órdenes de sus superiores en reiteradas oportunidades, respecto a la convocatoria para la contratación de personal CAS de la Sede, lo cual debía realizar en su condición de Jefe encargado del área de Recursos Humanos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 111-2023-MINEDU. En tal sentido, la Entidad determinó que, con su conducta, el impugnante incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
23. Cabe señalar que con Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de febrero de 2023, se aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, mediante la dotación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios para el año 2023”, en adelante la Norma Técnica.
24. Conforme al numeral 1 de la Norma Técnica, su objetivo es *“Establecer disposiciones, procedimientos, criterios y responsabilidades para la contratación del personal correspondiente al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para el año 2023, a fin de coadyuvar al fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local.*
25. Entre las disposiciones generales de la Norma Técnica, establecidas en su numeral 5, se estableció lo siguiente:

“(…)

*En ese sentido, respecto a los CAS a contratarse, las UGEL deben observar las siguientes consideraciones:*

(…)

*5.1.1.2 Los puestos contratados bajo el régimen especial de CAS señalados en el Anexo N° 1-A, de la presente norma técnica, incluyen los contratos administrativos que no cumplieron los criterios y condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, los cuales serán contratados mediante concurso público de acuerdo a la cantidad de plazas asignadas para cada UGEL y cuya vigencia tendrá como plazo máximo el 31 de diciembre de 2023.*

(…)” (Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, en relación con los responsables de las etapas de los procesos de contratación administrativa de servicios a los que se refiere el numeral 5.1.1.2, el numeral 5.2.2 de la Norma Técnica establece lo siguiente:

En ese sentido, las etapas del proceso en mención se encuentran a cargo de:

ETAPA	RESPONSABLE
Preparatoria	Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces
Convocatoria	Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces
Selección	Comité de Selección
Suscripción y registro de Contrato	Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces

26. Ahora bien, en cuanto a la falta imputada al impugnante, cabe indicar que el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057, establece como falta de carácter disciplinario: *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”*.

27. Sobre el particular, en el expediente administrativo obran los siguientes documentos:

(i) **Memorándum N° 005-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 2 de marzo de 2023**, mediante el cual el Director del Sistema Administrativo de la Entidad comunicó al impugnante, como Jefe (e) de Recursos Humanos, en referencia con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU, lo siguiente:

*“(…) de acuerdo al documento de la referencia, se solicita tomar acciones a fin de realizar el proceso de selección por concurso público, la misma que incluye la etapa preparatoria de la convocatoria (...) previa coordinación con este despacho, la presente es de carácter de MUY URGENTE bajo responsabilidad administrativa”*.

(ii) **Memorándum N° 010-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 13 de marzo de 2023**, emitido por el Director del Sistema Administrativo de la Entidad, con el cual se comunicó al impugnante, como Jefe (e) de Recursos Humanos, entre otros lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*“Por intermedio del presente y de acuerdo al documento a) de la referencia, se dispone con carácter de MUY URGENTE se realice la convocatoria para el proceso de selección por concurso público, referente a la contratación administrativa de servicios CAS 2023 para la sede administrativa de la UGEL Yunguyo (...).”*

- (iii) **Memorándum N° 0061-2023-DREP/DUGEL-Y/D, del 13 de marzo de 2023**, emitido por el Director de la Entidad y dirigido al Presidente de la Comisión CAS 026, con el cual se le reiteró la ejecución de la convocatoria a plazas CAS según la RVM N° 026-2023 e informe, en forma inmediata, acerca de las causas por las que hasta la fecha no se publicó la convocatoria, pese a haberse conformado la comisión el 2 de marzo de 2023. Asimismo, se le solicita tomar acciones respecto a las plazas CAS JEC de la RVM N° 111-2023 e informar a su despacho.
- (iv) **Memorándum N° 012-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DSA, del 16 de marzo de 2023**, mediante el cual el Director del Sistema Administrativo comunicó al impugnante, como Jefe (e) de Recursos Humanos, que pese a haberle solicitado realizar el proceso de convocatoria CAS 2023 para la sede administrativa de la Entidad, lo cual fue reiterado, hasta la fecha no se tiene la convocatoria CAS 2023.
- (v) **Informe N° 003-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DSA, del 15 de marzo de 2023**, con el cual el Director del Sistema Administrativo II comunicó al Director de la Entidad las causas por las que hasta la fecha no se realizó la publicación de la convocatoria, entre los cuales se mencionó que, mediante el Memorándum N° 012-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DSA volvió a solicitar, por tercera vez, al encargado del área de Recursos Humanos –el impugnante–, que se realice la convocatoria CAS 2023, entre otros.

28. Conforme se aprecia de los documentos citados en el numeral anterior, el **2 de marzo de 2023**, la Dirección del Sistema Administrativo de la Entidad **solicitó al impugnante que, como Jefe encargado de Recursos Humanos**, tome acciones a fin de realizar el proceso de selección para la contratación de personal dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU. Dicho pedido fue **reiterado mediante memorandos dirigidos al impugnante, de fecha 13 de marzo de 2023 y el 16 de marzo de 2023**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. No obstante, al considerar que el impugnante no cumplió con lo solicitado, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 0001-2023-UGEL Y, del 20 de marzo de 2023<sup>18</sup>, la Dirección del Sistema Administrativo II de la Entidad inició procedimiento administrativo al impugnante y lo sancionó, por la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
30. Ahora bien, en su recurso de apelación, el impugnante solicita que se revoque la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 0001-2023-UGEL Y, con la cual se le impuso sanción disciplinaria, y reformándola, se le absuelva de los cargos imputados o, en su defecto, se declare la nulidad del acto impugnado. En tal sentido, el impugnante alega fundamentalmente lo siguiente:
- (i) No existió ninguna desobediencia por su parte, dado que al momento de los hechos existían dos (2) servidores con el encargo de Jefe de Recursos Humanos de la Entidad, por lo cual el impugnante no podía asumir legalmente dicho cargo ni mucho menos implementar el proceso de convocatoria de contrato CAS. El 14 de marzo de 2023 fue notificado con la Resolución Directoral N° 0128-2023.UGELY, a partir de lo cual se encontraba habilitado legalmente para iniciar el procedimiento administrativo como Jefe (e) de Recursos Humanos.
  - (ii) El 8 de marzo solicitó al administrador de la Entidad tramitar y enviarle la certificación presupuestal correspondiente a los puestos CAS a contratar, con lo cual no hubo ninguna desobediencia por parte del recurrente con respecto al cumplimiento de las órdenes encomendadas.
  - (iii) El 15 de marzo de 2023, advirtió los perfiles elaborados por el administrador para la convocatoria de personal CAS estaban incompletos y contenían errores, por lo que tuvo que completar las partes faltantes y realizar correcciones antes de llevar adelante la convocatoria.
  - (iv) El 16 de marzo de 2023 se le reiteró realizar la convocatoria de los referidos puestos CAS, sin considerar que el puesto para Especialista de Recursos Humanos no contaba con la certificación presupuestal correspondiente.
  - (v) El 17 de marzo de 2023 remitió al Director de la Entidad, en su calidad de titular de la Entidad, las Bases para la Convocatoria del Concurso de Contratación CAS para su aprobación, conforme a la Norma Técnica. Sin embargo, hasta la notificación de la resolución con la cual se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, no había recibido ninguna respuesta de aprobación de dichas bases.
  - (vi) La resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad, debido proceso, el derecho de defensa e incurre en una motivación aparente. Asimismo, la

<sup>18</sup> Notificada al impugnante el 20 de marzo de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad no ha valorado los descargos y medios de prueba que ejerció en su defensa.

31. Al respecto, en el expediente administrativo se aprecian los siguientes documentos:

- (i) **El Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2019-U.E. 308-YUNGUYO, del 3 de abril de 2019**, mediante el cual se contrató al impugnante para desempeñarse como Analista en Recursos Humanos y Nexus de la Entidad, <<(…) *cumpliendo las funciones detalladas en Resolución Vice Ministerial N° 029-2019-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación renovación del personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para el año 2019"*>>.
- (ii) **Resolución Directoral N° 0008-2023-UGEL-Y, del 12 de enero de 2023**, con la cual la Dirección de la Entidad estableció que la Oficina del Especialista Administrativo I será la que haga las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, con lo cual, su titular, el señor de iniciales A.K.P.H., en adición a sus funciones, hará las veces de Jefe de Recursos Humanos, con vigencia anticipada al 1 de enero de 2023 hasta que la autoridad competente lo determine.
- (iii) **Memorándum N° 0042-2023-GRP-GRDS-DREP/DUGEL-Y, del 23 de febrero de 2023**, mediante el cual el Director de la Entidad comunica al impugnante la disposición de que, a partir de la fecha, debe asumir la responsabilidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad.
- (iv) **Oficio N° 001-2023-GRP-GRDS-DREP/D-UGELY, presentado ante la Entidad el 24 de febrero de 2023**, mediante el cual el impugnante, en referencia a lo señalado en el Memorándum N° 0042-2023-GRP-GRDS-DREP/DUGEL-Y, comunica a la Dirección de la Entidad la no aceptación del cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- (v) **Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y, del 28 de febrero de 2023**, con la cual la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad dio por concluido, al 23 de febrero de 2023, la encargatura de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, efectuado al señor de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iniciales A.K.P.H., mediante Resolución Directoral N° 008-2023-UGEL-Y, del 12 de enero de 2023.

Cabe señalar que en los considerandos de dicha resolución se indica, textualmente, lo siguiente:

*"Que, siendo así, mediante Ordenanza Regional N° 01-2017-GR-PUNO-CRP se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de las Unidades de Gestión Educativas Locales de la DRE Puno, siendo una de ellas la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en ella no se ha constituido una jefatura u Oficina de Recursos Humanos que desempeñe las funciones propias del cargo, de manera que, corresponde asignar las funciones especializadas en recursos humanos a un profesional idóneo en adición a sus funciones (...).*

*"Que, por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 0008-2023-UGEL-Y, del 12 de enero de 2023, se estableció que la Oficina del Especialista Administrativo I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, sea la que haga las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo y que consiguientemente el titular, Lic. A... K... P... H... en adición a sus funciones haga las veces de Jefe de Recursos Humanos hasta que la autoridad competente lo determine; siendo ello así, se da por concluida lo establecido para el requerido cargo (...)." (Subrayado agregado)*

Asimismo, **en el artículo segundo de la misma resolución**, se resolvió lo siguiente:

*"ESTABLECER, que la Oficina de Analista en Recursos Humanos y Nexus de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, será la que haga las veces de la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, consiguientemente su titular, el Ing. EDWIN RONALD CORI CHECALLA, en adición a sus funciones hará las veces de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, debiendo cumplir las funciones asignadas conforme a la normatividad vigente, con vigencia del 23 de febrero del presente año 2023 hasta que la autoridad competente lo determine, sin exceder del presente ejercicio presupuestal." (Subrayado agregado)*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) **Oficio N° 003-2022-GRP-GRDS-DREP/RSN, presentado el 6 de marzo de 2023**, mediante el cual el impugnante solicitó al Director de la Entidad aclaración respecto a la encargatura de funciones como Jefe de Recursos Humanos. Al respecto, el impugnante señala que dicha adición de funciones se produjo con Memorándum N° 0049-2023-DREP/DUGEL-Y/D, por lo que solicita una aclaración sobre la vigencia de la Resolución Directoral N° 0008-2023-UGELY, del 12 de enero de 2023, dado que seguiría vigente y, por tanto, entendería que a la fecha existían dos personas como Jefe de Recursos Humanos.
- (vii) **Constancia de notificación de Resolución Directoral del 14 de marzo de 2023**, emitida por el Especialista Administrativo I de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad, en el cual se indica textualmente "Que, la Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y, de fecha 28 /02/2023 se hizo entrega el día 14/03/2023 a Don(ña): Cori Checalla Edwin Ronald" (Subrayado agregado). Dicha constancia además fue suscrita por el impugnante.
32. En tal sentido, conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Entidad estableció, mediante **Resolución Directoral N° 0008-2023-UGEL-Y, del 12 de enero de 2023**, que la Oficina del Especialista Administrativo I haría las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, con lo cual, el señor de iniciales A.K.P.H. haría las veces de Jefe de Recursos Humanos, con vigencia anticipada al 1 de enero de 2023 hasta que la autoridad competente lo determine.
33. Dicha encargatura como Jefe de Recursos Humanos, efectuada al señor de iniciales A.K.P.H. con Resolución Directoral N° 0008-2023-UGEL-Y, se dio por concluida a través de la **Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y, del 28 de febrero de 2023**, la cual estableció además que, sería la Oficina de Analista en Recursos Humanos y Nexus la que haría las veces de la Oficina de Recursos Humanos y, por tanto, su titular (el impugnante), en adición a sus funciones, haría las veces de Jefe de Recursos Humanos de la Entidad, con vigencia desde el 23 de febrero de 2023 hasta que la autoridad competente lo determine.
34. Sin embargo, conforme a lo señalado en la Constancia de notificación de Resolución Directoral del 14 de marzo de 2023, se advierte que la **Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y fue notificada al impugnante el 14 de marzo de 2023**, con lo cual, es recién a partir de esta fecha que el impugnante habría tomado conocimiento, formalmente, de que haría las veces de Jefe de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Entidad en adición a sus funciones como Analista en Recursos Humanos y Nexus.

35. En consecuencia, tenemos que con el Memorándum N° 005-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 2 de marzo de 2023, el Memorándum N° 010-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 13 de marzo de 2023, y el Memorándum N° 012-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DSA, del 16 de marzo de 2023, se solicitó al impugnante que, como Jefe (e) de Recursos Humanos de la Entidad, tome las acciones necesarias para realizar el proceso de selección conforme a lo dispuesto en Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU; lo cual no habría sido cumplido por el impugnante, cuando menos, hasta el 20 de marzo de 2023 –fecha de notificación al impugnante de la resolución con la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario en su contra-.
36. Dicho incumplimiento, a consideración de la Entidad, habría configurado, por parte del impugnante, de la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, incurriendo así en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
37. No obstante, conforme a la documentación contenida en el expediente, tanto el Memorándum N° 005-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 2 de marzo de 2023, como el Memorándum N° 010-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DA, del 13 de marzo de 2023, fueron emitidos cuando aún el impugnante no había tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y, con la cual se dio término a la encargatura del señor de iniciales A.K.P.H. y se estableció que el impugnante, en adición a sus funciones, haría las veces de Jefe de Recursos Humanos de la Entidad.
38. En tal sentido, resulta razonable que el impugnante no hubiera ejecutado acciones como Jefe (e) de Recursos Humanos de la Entidad cuando aún no había sido notificado, formalmente, sobre las funciones adicionales asignadas por la Entidad, de tal manera que tuviera certeza sobre su situación jurídica y las obligaciones que de ella se desprenden. Hecho que se produjo el 14 de marzo de 2023, con la notificación al impugnante de la Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y.
39. Por tanto, no correspondería atribuir responsabilidad administrativa al impugnante por no haber ejecutado las reiteradas órdenes que le fueron impartidas en su condición de Jefe encargado de Recursos Humanos de la Entidad, cuando aún la Entidad no le había notificado formalmente de tal encargatura.
40. Por otro lado, en relación con el Memorándum N° 012-2023-GRP-DREP/UGEL-Y/DSA, del 16 de marzo de 2023, emitido con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 0128-2023-UGEL-Y al impugnante, este Colegiado estima

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, por sí mismo, no podría configurar una reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior jerárquico.

41. Adicionalmente, el impugnante en su recurso impugnatorio sostiene que, los días 15, 16 y 17 de marzo de 2023 realizó acciones dirigidas a efectuar la convocatoria de personal CAS solicitada, señalando que, hasta la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no había recibido ninguna respuesta de aprobación de las Bases para la Convocatoria del Concurso de Contratación CAS que remitió al Director de la Entidad para su aprobación.
42. En este punto, cabe mencionar que obra en el expediente el Informe N° 0048-2023-GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/RRHH, del 17 de marzo de 2023, mediante el cual el impugnante comunicó al Director de la Entidad lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a su digna autoridad, con el propósito de alcanzar las bases elaboradas de la etapa preparatoria para la contratación de personal administrativo bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, tal conforme lo exige la R.V.M. 026-2023-MINEDU (...), para lo cual adjunto las bases para la realización de la convocatoria de las plazas vacantes.*

*Asimismo, informarle que a través del Informe N° 0034-2023-GRP-GRDS-DREP/DUGEL-Y-RRHH, se solicitó la certificación presupuestal y evaluación técnica de los perfiles para las plazas que se considerarán en el proceso de convocatoria (...). Por lo que se alcance de las bases de los perfiles mencionados y asimismo a través del presente se le solicita a usted como titular de la entidad apruebe las bases y de la conformidad correspondiente para realizar la etapa de convocatoria de las plazas vacantes, tal conforme se señala en la R.V.M. 026-2023-MINEDU".*

43. En virtud de lo expuesto, en el presente caso no se advierte que la Entidad haya acreditado fehacientemente que la conducta del impugnante hubiera constituido la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, por lo cual este Tribunal estima que no se encuentra acreditada la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
44. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN RONALD CORI CHECALLA contra la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 0001-2023-UGEL Y, del 2 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor EDWIN RONALD CORI CHECALLA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EDWIN RONALD CORI CHECALLA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 21





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 21 de 21

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

